República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-132767809-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 7 de Noviembre de 2023

Referencia: SENTENCIA EXPTE 40.127-A ARNEG ARGENTINA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales de la Sala “F”, Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para dictar sentencia en los autos caratulados: **“ARNEG ARGENTINA S.A. c/ D.G.A. s/ apelación”, expte. N° 40.127-A**;

La Dra. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 11/18, se presenta la firma “ARNEG ARGENTINA S.A.” e interpone recurso de apelación contra la resolución (AD ROSA) nro. 18/2019, dictada en las actuaciones SIGEA 12542-3748-15, por la que se rechazó el recurso de impugnación y, por ende, se confirmó el cargo Nro. 112/15, formulado por intereses, por el pago fuera de término de los derechos de exportación correspondientes al PE 10052EC03000079F. Afirma que la forma en que se aplicaron los intereses es contraria a derecho, ya que sin que exista intimación alguna por el reclamo de intereses, al monto determinado en tal concepto, se le adicionaron más intereses, lo que es contrario al art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Alega que la Aduana le debió notificar la intimación al pago de los intereses, lo que no hizo, por lo que se afecta su derecho de defensa, debiendo declararse la nulidad de las actuaciones. Cita los artículos 1012 y 1013 del C.A. Refiere al artículo 794 del C.A. para sostener que el momento a partir del cual corresponde aplicar intereses es la notificación del monto reclamado. Agrega que en el caso, sólo corresponden los intereses por el pago fuera de término de los derechos de exportación, lo que ha efectuado el 22/10/15 conforme resulta de las actuaciones administrativas. Cita jurisprudencia. Practica liquidación. Ofrece prueba y solicita se dicte su sobreseimiento.

II.- Que, a fs. 25/27 vta., se presenta la representación fiscal contestando el traslado oportunamente conferido. Efectúa un breve resumen de los antecedentes administrativos y una negativa genérica de las afirmaciones y documentación acompañada de la contraria. Sostiene que al haberse efectuado un pago inferior al debido, la formulación del cargo resulta procedente. Refiere a los artículos 792 y 794 del C.A. Cita jurisprudencia. Alude al dictamen obrante en las actuaciones administrativas. Manifiesta que el pago efectuado por la contraria resultó insuficiente, por lo que el cómputo de intereses que efectuó la Aduana es correcto y se ajustó a derecho. Ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución apelada con costas.

III.- Que, a fs. 28 se tienen por acompañados los antecedentes administrativos vinculados a la causa. A fs. 33 se elevan los autos a la Sala “F” y a fs. 34 pasan a sentencia.

IV.- Que las actuaciones afectadas a la causa SIGEA nro. 12542-3748-15, se inician con la impugnación del cargo 112/15 (AD ROSA) por la firma ARNEG ARGENTINA SA. A fs. 15 obra el cargo referido notificado a la firma exportadora el 19/10/15. A fs. 16/18 obran impresiones de pantalla de la destinación aquí involucrada. A fs. 20 se afecta el importe de intereses, correspondientes al pago fuera de término de los derechos de exportación. A fs. 25 obra el informe del Jefe de la Sección Económica Financiera. A fs. 27/28 luce dictamen Nro. 545/17. A fs. 29/31 se dicta la resolución (AD ROSA) nro. 18/19, aquí apelada.

V.- Que con relación al planteo de nulidad opuesto por la actora, cabe advertir que sus argumentos guardan estricta relación con el fondo del asunto, razón por la cual su tratamiento se efectuará conjuntamente con el mismo.

Que, en consecuencia, corresponde decidir a este Tribunal si se ajusta o no a derecho la resolución aduanera apelada y, por ende, el cargo formulado.

Que según resulta de las actuaciones administrativas, el 10/02/10 la actora oficializó la destinación de exportación Nro. 10052EC03000079F, con plazo de espera para el pago de los derechos de exportación.

Que la actora pagó dichos derechos en forma tardía, es decir el plazo para su pago vencía el 17/05/10 mientras que efectivamente abonó los mismos el 05/7/10, lo que no se encuentra controvertido en autos.

Tampoco se encuentra discutido en el caso que, al haber pagado los derechos de exportación en forma tardía, debía también los intereses respectivos los que –según surge de las actuaciones- ascendían a la suma de u$s 206.

Ahora bien, el 5/07/10 la firma exportadora abonó el importe de u$s 6.305,92 en concepto de derechos de exportación, sin adicionar el importe de u$s 206 en concepto de intereses. Es por ello que el servicio aduanero entendió que el pago efectuado por la actora fue parcial, ya que no comprendió los intereses por pago fuera de término de los derechos.

Ese importe de u$s 206 debido por intereses, fue abonado por la actora el 30/10/15, fecha en la que el servicio aduanero afectó el importe respectivo de la subcuenta Malvina, conforme lo solicitara la firma exportadora al impugnar el cargo formulado.

Ello así, ya que la Aduana entendió que el pago efectuado por la actora de u$s 6.305,92 fue parcial, ya que debió haber pagado el importe de u$s 6.511,92 (u$s 6.305,92 + u$s 206 intereses por pagar fuera de término). Por ello, consideró que el importe sin pagar de u$s 206 se convirtió en capital y sobre dicho capital calculó los intereses correspondientes desde el 6/07/10 (fecha de pago de los derechos de exportación –según la Aduana importe parcial) hasta el 30/10/15 (fecha determinada al formular el cargo que coincide con la fecha de pago de los u$s 206), arrojando dicho cálculo el importe de u$s 387,98 y totalizando –por lo tanto- la suma reclamada por el Fisco en el cargo cuestionado, el importe de u$s 593,98.

Cabe señalar que la resolución apelada confirma el monto incluido en el cargo formulado (u$s 593,98), sin tener en cuenta el pago efectuado por la recurrente en la instancia aduanera de u$s 206, ni agregar intereses al reclamo formulado.

VI.- Que –tal como ya se dijera ut-supra- la actora no cuestiona que pagó fuera de término ni que corresponden intereses por dicho pago tardío. Tampoco cuestiona que el importe de esos intereses sea de u$s 206. Lo que sí cuestiona, es el reclamo de u$s 387,98, sosteniendo que la Aduana debió intimarlo al pago de ese concepto y no lo hizo, aplicando directamente intereses sobre intereses, lo que es contrario a derecho.

Que el art. 794 del C.A. establece que: “Vencido el plazo de diez (10) días, contado desde la notificación del acto por el cual se hubieren liquidado los tributos, **o vencido el plazo cierto de espera que se hubiere concedido para su pago**, el deudor o responsable debe pagar juntamente con los mismos un interés sobre el importe no ingresado en dicho plazo…” (el subrayado y resaltado me pertenecen).

Que habiéndose beneficiado la recurrente con un plazo de espera, sin intereses, para el pago de los tributos, la mora

resulta automática -arts. 794 y 799 C.A.- y, en consecuencia, la formulación del cargo y su intimación por el servicio aduanero no tiene relevancia a los efectos del cálculo de los intereses. La obligación de pagar intereses surge por el hecho de no abonarse los tributos al vencimiento del plazo cierto de la espera, sea que nada se haya pagado o que el pago haya sido parcial, siendo que dicha obligación encuentra su fuente en la ley y nace al producirse las circunstancias previstas en la misma, sin estar supeditado el nacimiento de la obligación a ninguna intimación o liquidación que pueda practicar el organismo aduanero.

Que, en definitiva, una vez cumplido el plazo cierto de espera sin que la actora haya abonado en su totalidad los derechos y demás gravámenes adeudados, comienzan a devengarse los intereses correspondientes a la diferencia impaga, conforme lo dispone el art. 794 del C.A.

Que, por lo dicho, las circunstancias apuntadas por la recurrente no resultan idóneas para liberarla del pago de intereses, por cuanto constituye un deber de los operadores del comercio exterior ajustar su conducta a las prescripciones legales, por lo cual nada obstaba para que en la misma fecha en que pagó los derechos a la exportación, hubiese pagado también –con dicho importe- los intereses correspondientes por abonar tardíamente los mismos.

Que, por lo expuesto, le asiste razón al servicio aduanero, al sostener que el pago efectuado para cancelar los derechos de exportación debidos, resultó parcial en razón de que no incluyó los intereses moratorios devengados.

Es decir, el pago efectuado por la exportadora no tuvo el efecto liberatorio que ella reclama, por haber sido inferior a lo debido, conforme lo dispuesto en el art. 792 del Código Aduanero, como consecuencia de no comprender los intereses devengados desde el vencimiento del plazo de espera hasta la fecha de pago, debiendo imputarse el importe ingresado primero a intereses y luego a capital, devengando a su vez el importe resultante –en el caso los u$s 206-, los intereses establecidos por el art. 794 del Código Aduanero hasta la fecha de su cancelación, conforme, asimismo, con el criterio adoptado por la Aduana. Por ello, conforme se viene diciendo, el reclamo formulado por el Fisco de u$s 387 (intereses sobre el importe capitalizado), resulta ajustado a derecho.

Por otra parte, cabe señalar asimismo, que el pago efectuado por la actora el 30/10/15 de u$s 206 también resultó parcial, por lo que los u$s 387,98, deberían haber continuado devengando intereses hasta la fecha de su efectivo pago; no obstante lo cual, atento a que la Aduana no ha efectuado reclamo alguno en tal sentido en la resolución apelada, por el principio de reformatio in peius, corresponde a este Tribunal atenerse a lo allí reclamado.

Que también cabe aclarar que el servicio aduanero no computó -al dictar la resolución apelada-, el pago de u$s 206 efectuado por la actora, confirmando sin más el cargo formulado. Como ya se dijera, el importe total reclamado en autos, asciende a la suma de u$s 593,98, comprensivo de los u$s 206 más el importe de u$s 387,98, en concepto de intereses computados sobre los u$s 206 hasta la fecha de su pago.

Que, por todo lo expuesto, cabe concluir que si bien el cargo aduanero se ajusta a derecho en cuanto exige el pago de los intereses devengados, sobre el importe de intereses convertido en capital por su falta de pago, corresponde confirmar parcialmente la resolución apelada, debiendo computarse la suma de u$s 206 abonada por la aquí recurrente en la instancia aduanera, declarando entonces que el importe debido en autos asciende a u$s 387,98, que deberá convertirse a pesos al tipo de cambio vigente al día anterior al de su efectivo pago.

Que, por lo expuesto, **VOTO** por:

1.- Confirmar parcialmente la resolución (AD ROSA) nro. 18/2019, dictada en las actuaciones SIGEA 12542-3748-15, y en consecuencia, el cargo Nro. 112/15, en relación a la destinación de exportación 10052 EC03000079F, declarando que el importe debido por la actora asciende a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (U$S 387,98), el que deberá convertirse a pesos al tipo de cambio vigente al día anterior al de su efectivo pago.

2.- Costas conforme los respectivos vencimientos, los que se determinan en un 65% a cargo de la actora y un 35% a cargo del Fisco.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar parcialmente la resolución (AD ROSA) nro. 18/2019, dictada en las actuaciones SIGEA 12542-3748-15, y en consecuencia, el cargo Nro. 112/15, en relación a la destinación de exportación 10052 EC03000079F, declarando que el importe debido por la actora asciende a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (U$S 387,98), el que deberá convertirse a pesos al tipo de cambio vigente al día anterior al de su efectivo pago.

2.- Costas conforme los respectivos vencimientos, los que se determinan en un 65% a cargo de la actora y un 35% a cargo del Fisco.

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente la Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía 18ª Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.06 15:56:22 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.07 12:30:50 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.07 13:09:43 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.07 13:09:44 -03:00